

EXPEDIENTE N°353-2020

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIJAIL CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELI AMAR, CONTRA LO DECIDIDO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 2 DE ABRIL DEL 2019.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en apelación del Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado Mijail Castillo en representación de **ELI AMAR**, contra el Fallo emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que dispuso no conceder la Acción de Tutela, presentada contra lo decidido en la Audiencia Oral celebrada el 2 de abril del 2019, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial.

En dicho acto, la Juez de Garantías señaló no ser competente para conocer el fondo de la Afectación de Derechos, relacionada a una diligencia de entrevista solicitada por el Estado de Israel, a través de Asistencia Jurídica Internacional.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 17 de febrero del 2020, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, decidió no conceder la Acción

de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, con base en los siguientes señalamientos:

“...Frente al panorama arriba expuesto, resulta evidente para este Tribunal de Amparo que lo petitionado por el citado Licenciado MIJAIL CASTILLO RIVERA, no podía enmarcarse en el ‘control de garantías’ al que hace referencia el mencionado artículo 5 de la Ley N°11 de 2015, por cuanto, lo pretendido por el referido profesional del derecho perseguía dejar sin efecto un medio probatorio, en virtud de haber sido presuntamente obtenido de forma ilegal, por no tener los agentes de la policía israelí, facultad para interrogar a la entrevistada.

Decimos lo anterior, debido a que el control de garantías como su denominación lo sugiere, tiene como finalidad que un Juez examine si ha tenido lugar la violación de un derecho fundamental en la evacuación o ejecución de una diligencia probatoria y no así, la de determinar si el medio probatorio reviste vicios de ilegalidad o ilicitud, lo cual, como bien lo indicó la funcionaria judicial demandada en el acto de audiencia que es objeto del presente amparo, deberá ser materia de decisión por parte de las autoridades judiciales del Estado de Israel, a quienes le corresponderá, en la oportunidad correspondiente, efectuar el ejercicio de exclusión y de valoración de los medios de prueba allegados al expediente.

Debe recordarse que la facultad que tiene el Juez de Garantías de la República de Panamá de ejercer el control de garantías respecto de las diligencias realizadas por razón de una solicitud de asistencia jurídica internacional, se encuentra circunscrita a las normas de procedimiento penal panameño, las cuales, ante un supuesto como el planteado en el referido acto de audiencia por el Licenciado MIJAIL CASTILLO RIVERA no contemplan la posibilidad de efectuar un control de afectación de derechos, pues, como se establece en el artículo 12 del Código Procesal Penal, el mismo se limita al control de las medidas practicadas en un proceso penal.

Respecto del control de los actos de investigación, como en el caso que nos ocupa, tenemos que los capítulos II, III y IV del Título I del Libro Tercero del Código Procesal Penal referente al Procedimiento Penal, se encargan de establecer cuáles son los actos que requieren o no ser controlados por un Juez de Garantías.

En este sentido, vemos que, en el caso particular de la entrevista ante el agente investigador, dispone el artículo 320 del Código Procesal Penal que el mismo no requiere ser controlado por un Juez de Garantías, al no exigirse su autorización previa ni su control posterior.

Por tal razón, mal podría ser un Juez de Garantías de la República de Panamá competente para conocer de un control de afectación de derechos fundamentales, cuando la propia norma interna no lo faculta a efectuar un control de garantías, ante el supuesto de haberse evacuado una entrevista de forma presuntamente ilegal o ilícita.

Y es que, como sostuvo la autoridad judicial acusada, tal circunstancia conllevaría su exclusión como medio probatorio a ser valorado por el Juez Penal del Estado de Israel al momento de emitir su decisión...”

II. POSICIÓN DEL RECORRENTE

El amparista señala en su escrito de apelación que, en primera instancia no se resolvieron las violaciones y hechos planteados, que guardan relación con irregularidades en la ejecución de una diligencia de interrogatorio, donde no se le permitió realizar una defensa técnica, violándose el Debido Proceso, específicamente el Derecho de Defensa e Igualdad de Armas, permitiéndose a los agentes policiales del Estado de Israel, realizar preguntas.

Considera que lo anterior, infringe el artículo 32 de la Constitución Política, porque no se permitió que un Juez de Garantías se pronunciara sobre el control de afectación de sus Derechos Fundamentales, al omitir su deber de tomar las decisiones jurisdiccionales y decidir los asuntos sometidos a su consideración, argumentando para ello, posibles ambigüedades y deficiencias en las normas, constituyéndose en una especie de “negativa tácita” de acceso a la justicia; cuando los artículos 44 y 63 del Código Procesal Penal, le atribuyen dicha competencia.

Además, considera infringidos los artículos: 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos

Humanos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, numeral 1 del artículo 6 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre y el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Arguye el Accionante que, siendo el Proceso Penal un instrumento que confiere derechos y obligaciones a todos los sujetos procesales, y del cual emana una vía para la seguridad jurídica, resulta contraproducente que su vigencia quede al arbitrio del Tribunal, de no conocer posibles vulneraciones producidas en una investigación no concluida, declarando que no es competente para conocerla.

Finalmente, para el Actor Constitucional, la decisión de incompetencia de la Juez, y de no resolver en el fondo la petición, constituye infracción de Garantías Fundamentales, entre ellos: el acceso a la Justicia, mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir ante el sistema de Administración de Justicia para hacer valer sus derechos; a la protección efectiva de los mismos y a obtener respuesta en el tiempo razonable, por lo cual el Estado debe garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, ni formalismos inútiles.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida en primera instancia, con relación a la Acción Constitucional subjetiva incoada, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y el soporte de audio que lo acompaña como material probatorio.

La Sentencia venida a esta Superioridad en grado de apelación, resolvió no conceder Acción de Tutela Constitucional propuesta, al considerar que lo peticionado por el recurrente no se enmarca dentro del Control de Garantías,

pues no tiene como propósito que el Juez examine si se ha configurado la violación de un Derecho Fundamental en la evacuación de una diligencia probatoria, sino que, pretende que se determine si el medio probatorio reviste de ilegalidad o ilicitud, lo cual debe ser decidido por las autoridades judiciales del Estado de Israel, a quienes les corresponderá efectuar el ejercicio de exclusión y valoración de los medios de prueba allegados al Proceso.

Lo anterior, porque la función del Juez de Garantías está limitada al control de las medidas practicadas en un Proceso Penal; aunado a que nuestro Código de Procedimiento, no requiere el control anterior ni posterior, de una entrevista practicada por el agente investigador.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial, y reclamar con esta garantía la tutela de su derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución y los Convenios de Derechos Humanos consagran, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Esta garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En el caso en particular, el Pleno advierte que lo reclamado por el recurrente responde, a su inconformidad con la decisión de la Juez de Garantías, de no resolver la afectación de Derechos Fundamentales que interpuso, alegando falta de competencia, con lo cual, a su parecer, se le negó su derecho de acceso a la Justicia. Con lo cual considera violado el Debido Proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos: 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, numeral 1 del artículo 6 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre y el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Nuestra jurisprudencia ha reconocido, que como parte del Debido Proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial con base en lo pedido; ser juzgados en un Proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el Proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener Resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

En relación al Debido Proceso, el profesor argentino Roland Arazi, ha señalado lo siguiente:

"El derecho al debido proceso **busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso**, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de

conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." ¹

Ahora bien, se desprende del audio del Acto de Audiencia atacado, celebrado el 2 de abril del 2019, que el Actor Constitucional en su intervención argumentó que existió una irregularidad durante la receptación de la entrevista solicitada mediante la Asistencia Jurídica Internacional, por parte del Estado de Israel, toda vez que en la misma estuvieron presentes funcionarios de ese país, quienes además hicieron preguntas a la entrevistada; por su parte el Ministerio Público aclaró que para la entrevista solicitada, se proporcionó el cuestionario correspondiente, y se petitionó la presencia de Agentes de la Policía Israelí; además señaló el Fiscal que antes de iniciar, se dio lectura del artículo 25 de la Constitución Política, a la entrevistada, quien estuvo acompañada de una abogada. Finalmente, indicó que la diligencia recabada fue remitida al Estado requirente el 27 de junio del 2018.

Es así como, la Juez de Garantías concluyó que la diligencia solicitada a través de la Asistencia Jurídica Internacional, se trató de una entrevista, no así de un anticipo probatorio, al que sí se le permite controlar; considerando que no era competente para conocer del fondo de la petición, toda vez que no es un acto que, según nuestro procedimiento penal, requiera control judicial por parte de un Juez de Garantías, y, porque se trata de un Proceso que no se tramita en la República de Panamá, por lo cual corresponde al abogado ejercer cualquier actuación ante el Estado de Israel.

En ese contexto, compartimos el criterio del Tribunal de primera instancia, en cuanto a que no se ha configurado la violación al artículo 32 de la Constitución Política planteada por el recurrente, en relación al Debido Proceso, toda vez que de los argumentos planteados por las partes quedó claro que el proceso de Asistencia Jurídica Internacional había cumplido con todas las

¹ ARAZI, Roland. Derecho Civil y Comercial. 2da. Edición. Editorial Astrea, 1995. Pág. 111.

formalidades que establece la Ley, y que la presunta afectación de derechos planteada por el abogado defensor, escapa de las prerrogativas que señalan los artículos 44 y 63 del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a la competencia y facultades del Juez de Garantías.

En cuanto al tema de la Asistencia Jurídica Internacional tenemos que el numeral 2 del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, ratificada por Panamá mediante Ley 23 de 7 de julio del 2004, señala que dicha asistencia se prestará en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido; por su parte el artículo 5 de la Ley 11 del 31 de marzo del 2015, que dicta disposiciones sobre Asistencia Jurídica Internacional en materia Penal, establece en el último párrafo, entre otras cosas, que para el cumplimiento de las diligencias solicitadas se hará “bajo las reglas de procedimiento penal panameño, de acuerdo con los principios procesales, tomando en consideración la circunscripción territorial donde se deberá evacuar el pedido de asistencia jurídica internacional”.

Es decir, que el ejercicio de ese control de Derechos Fundamentales, en la práctica de la diligencia requerida, se debe regir por los parámetros que regulan el Proceso Penal panameño y en ese sentido vemos que, tal como señaló la Juez, según el Código Procesal Penal, la diligencia de entrevista, se encuentra enunciada dentro de los “Actos de Investigación que no Requieren Autorización parte del Juez de Garantías”, contenidos en el Capítulo IV, Título I, Libro III, específicamente en el artículo 320 que señala:

“320. Entrevista ante el agente investigador.
Toda persona requerida por el Ministerio Público durante la investigación estará obligada a comparecer y a decir la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado.

Si la persona citada no compareciera sin justa causa, se podrá ordenar su conducción. La

restricción de libertad no puede prolongarse más allá de la duración de la diligencia.

El Fiscal deberá informar a la persona acerca de su derecho a no declarar contra sí misma, contra su cónyuge o su conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”

Vemos entonces, que dicha diligencia de entrevista, responde a la facultad que tiene el Ministerio Público de ejercer la Acción Penal y de adelantar la investigación a fin de determinar la posible comisión de una conducta punible; por lo cual, no era posible que la Juez de Garantías realizara, en ese momento, un control de afectación de derechos, sino que la ilegalidad anunciada tal como lo planteaba el recurrente, debía ser atacada, según el Proceso Penal Acusatorio panameño, en la Etapa de Revelación de los Medios de Prueba, donde corresponde al Juez, en esa fase, decidir sobre la licitud de las mismas; más aún cuando en el acto de Audiencia quedó establecido que la diligencia de entrevista practicada por nuestras autoridades, fue enviada al Estado requirente, el 27 de junio del 2018.

Vale la pena indicar que, lo decidido por la Juez es congruente con el pronunciamiento de esta Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de marzo del 2019, dentro de un Amparo de Garantías interpuesto por mismo Actor Constitucional, contra la Resolución que admitió la Asistencia Jurídica Internacional proveniente del Estado de Israel, en la cual se señaló lo siguiente:

“...De la redacción del abogado amparista, se desprende que la orden atacada responde al cumplimiento de la Resolución de Sala que data del año 2016, dándole por concluida el 31 de agosto de 2016, fecha en que fue remitida la Asistencia Judicial Internacional, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Oficio No. 388-16 de esa fecha, por lo que los actos sucesivos al cumplimiento de la comisión son meramente protocolares.

Aunado a ello, el licenciado CASTILLO alega vulneración al derecho de defensa por no tener acceso a las diligencias que fueron practicadas. **Sin**

embargo, mal puede buscar una participación dentro de una diligencia que ya culminó. Además, se infiere de las pruebas aportadas que ha tenido acceso a la información contenida en la asistencia judicial, **por lo tanto, las diligencias de investigación cuestionadas en ejercicio del derecho de defensa, debe gestionarlas en el Estado de Israel, jurisdicción que tramita la investigación criminal a la que hace referencia.**

La gravedad e inminencia del daño constituye un elemento fundamental de la demanda de amparo de garantías constitucionales, debido al apremio requerido en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. Por esta razón, la corte ha fijado un plazo razonable y perentorio de tres meses, dentro los cuales cabe la interposición de esta acción, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde que se tuvo conocimiento del mismo.

Por otro lado, dentro de las disposiciones legales estimadas como infringidas, citó normas que no son aplicables en la legislación panameña y tampoco se desprende de su explicación un cargo concreto de infracción, pues entremezcla varias pretensiones, al intentar la participación en diligencias que ya se practicaron y el acceso a información que desconoce, pero que fueron adjuntadas como pruebas en la presente demanda.

Ante las deficiencias advertidas, esta Corporación de Justicia concluye que el contenido de la demanda es confusa, no prueba la gravedad o inminencia del daño, ni manifiesta de forma indiciaria lesiones a las garantías fundamentales (principio de lesividad) de su representado, parámetros que deben expresarse con claridad, conforme a la ley y a los criterios jurisprudenciales, resultando ser manifiestamente improcedente, correspondiendo declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo de garantías constitucionales..."(el resaltado es nuestro)

De allí que, no se desprende la vulneración de los Derechos Fundamentales alegados por el recurrente, en cuanto a la decisión de la Juez de indicar que no era competente para decidir en el fondo el asunto sometido a su consideración y señalarle que cualquier acción que intentara interponer debía ser ante el Estado donde se encuentra el Proceso Penal, siendo este el competente para decidir sobre la licitud de los medios probatorios recabados;

permitiendo de esta manera el cumplimiento del principio de Tutela Judicial Efectiva, alegada por el Actor Constitucional, el cual no se limita a garantizar el acceso a la Justicia, sino que su ámbito de aplicación es mucho más amplio, pues garantiza obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad competente sobre el fondo de las pretensiones que se interponen en un Proceso, ello, con el fin de garantizar un resultado.

Al respecto de la Tutela Judicial Efectiva, esta Corporación de Justicia, en Sentencia del 14 de noviembre del 2013, manifestó lo siguiente:

“...Por otro lado, conviene señalar también que aún, cuando el paradigma y concepto más próximo que ha avalado la jurisprudencia de este Tribunal en relación a la garantía de tutela judicial efectiva, como derivado del derecho fundamental al debido proceso, diluye la formalidad excesiva abdicando por facilitar el acceso a la jurisdicción; ello no puede ser utilizado como colofón para respaldar cualquier súplica propuesta, pues las mismas están sujetas a verificar la satisfacción de presupuestos o garantías que también se encuentran vinculados al derecho fundamental al debido proceso, como lo es la garantía de la atribución legal de competencias, la designación del espacio donde manobra el juez natural. Tampoco este derecho interfiere en las interpretaciones que se realicen sobre las normas jurídicas aplicables a una situación individualizada, salvo que aquel ejercicio demuestre arbitrariedad, en resumen, la tutela judicial.

En conexión a lo dicho, en la doctrina extranjera, Juan Manuel Coig Martínez y otros recogen la Sentencia 26/1983, en la cual el Tribunal Constitucional español señaló:

‘Conviene comenzar por recordar que si el art. 24.1 C.E. reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, "el primer contenido de dicho derecho en un orden lógico y cronológico, es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en derecho a ser parte en un proceso y, como ha declarado este Tribunal Constitucional, poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas’ (STC 115/1984, por todas). Habiendo puesto de relieve también la jurisprudencia de este Tribunal que el derecho de acceso al proceso, en cuanto primera

manifestación del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., entraña el deber para el ciudadano de cumplir con los presupuestos procesales legalmente establecidos, pues el derecho a obtener la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto en incondicional, sino un derecho de configuración legal que se satisface no sólo cuando el Juez o Tribunal resuelve sobre las pretensiones de las partes, sino también cuando inadmite una acción en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal (SSTC 15/1985, 34/1989, 164/1991, 198/1992, 28/1993 y 101/1993, entre otras)..."

Siendo así, y teniendo presente que la violación al Debido Proceso la centra el amparista en aspectos puntuales, relacionados a que la Juez de Garantías, no resolvió el fondo de la afectación de derechos interpuesta, dentro de una entrevista practicada con motivo de una Asistencia Jurídica Internacional solicitada por el Estado de Israel; lo cual ha sido resuelto por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación de la Juez de Garantías alguna contravención a la norma legal que afecte el Debido Proceso Legal recogido en el artículo 32, el Pleno debe concluir que la Acción de Amparo presentada no puede ser concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia de 17 de febrero de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que **DENIEGA** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Mijail Castillo en representación de **ELI AMAR**, contra lo decidido en el Acto de Audiencia oral celebrado el 2 de abril del 2019, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**